

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, cuatro (4) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia de Tutela No. 098
Rad. No. 765204003004-2024-00256-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por MATILDE PARRA en contra de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, siendo competente para ello en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

ANTECEDENTES

Informa la accionante que era beneficiaria del programa del adulto mayor que ofrece prosperidad Colombia, programa del que fue desvinculada por no contar con el documento de identidad original, encontrándose en trámite la cédula y contar con contraseña. El día 09 de mayo de 2024 realizó derecho de petición y lo envió a la entidad accionada, donde le solicita la vuelvan a vincular al programa de Colombia Mayor, sin que a la fecha le hubiesen generado respuesta.

Con fundamento en lo anterior solicitó que se le ampare los derechos de petición y al de información y que se le ordene a la entidad accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia dé respuesta clara, expresa y de fondo a su derecho de petición donde solicita se le vuelva a vincular al programa de Colombia Mayor.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Conforme con los hechos narrados por la accionante son sujetos de la presente acción de tutela:

Accionante: MATILDE PARRA, mayor de edad residente en la Calle 2B No.24^a-98 barrio las Américas de Palmira (v), celular 316-7545159, correo electrónico: mary-so61@hotmail.com.

Accionada: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – a cargo del Alcalde Distrital de Santiago de Cali, Dr. Alvaro Alejandro Eder Garcés, quien se localiza en el CAM Torre Alcaldía Piso 5 en la Carrera 13 No.26^a-65 Torre B en Bogotá D.C, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, expuso a través de la Oficina unidad de Apoyo a la Gestión de la Secretaria de Bienestar Social, que se evidenció que se le brindó respuesta a la solicitud de la accionante mediante radicado: 202441460200018351 notificada al correo mary-so61@hotmail.com, que debido a ello ha operado el fenómeno de la sustracción de materia y/o denominado hecho superado según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, solicitando no tutelar el derecho de petición requerido por la accionante.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a éste Despacho, establecer si la entidad accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante ya que ha transcurrido 1 mes y medio desde la presentación de una solicitud, sin que a la fecha hubiese recibido respuesta y de ser así, deberán tomarse las medidas constitucionales del caso.

2. LA PREMISA NORMATIVA

2.1. NORMA JURÍDICA A CONSIDERA

Para resolver el presente asunto debemos tener presente el derecho fundamental de petición de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la sentencia T-825/2010, la Alta Corporación en lo constitucional señaló:

“3. La finalidad de la acción de tutela estriba en garantizar la protección de los derechos fundamentales de quien acude a la acción de amparo constitucional. De este modo, cuando las supuestos facticos que dieron origen a la acción de tutela cesaron, desaparecieron o se superaron por cualquier causa, la acción de amparo pierde su razón de ser al no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, de tal forma que cualquier orden que emita el juez de tutela en estos casos resultaría vacua e ineficaz.

Esta Corporación ha fundamentado el fenómeno de la carencia actual de objeto principalmente bajo las figuras del hecho superado y del daño consumando, también, “en la asimilación de ambas expresiones como sinónimas, en la mezcla de ellas como un hecho consumado y hasta en una sustracción de materia, aunque también se ha acogido esta última expresión como sinónimo de la carencia de objeto.”

Frente a la diferencia entre la carencia actual de objeto por hecho superado y por daño consumado, esta Corte ha establecido que “se presenta una carencia actual de objeto por la ocurrencia de un hecho superado cuando el objeto jurídico de la acción de tutela, cesa, desaparece o se supera por causa de la reparación del derecho vulnerado o amenazado, impidiendo que el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción de tutela pero, facultándolo para proferir un fallo en el que haga un estudio de fondo del caso. Por el contrario, hay una carencia actual de objeto por la presencia de un daño consumado cuando, al igual que en la hipótesis anterior, se constata que las condiciones de hecho que generan la supuesta amenaza o violación de los

derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan pero, sin existir una reparación del derecho.”

3. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Hechos relevantes probados:

- Está probado que la accionante envió petición el día 09 de mayo del 2024 ante la entidad enjuiciada, solicitando se le vuelva a vincular al programa de Colombia Mayor.
- Que al recorrer el requerimiento, la entidad accionada Alcaldía de Santiago de Cali a través de la Oficina unidad de Apoyo a la Gestión de la Secretaria de Bienestar Social manifiesta que le dieron respuesta al derecho de petición, que la misma le fue enviada al correo electrónico de la actora: mary-so61@hotmail.com el día 26 de junio de 2024, adjuntando constancia del envío.
- Que durante el trámite de la acción constitucional le fue contestado el derecho de petición a la señora Matilde Parra donde le informan que actualmente registra como suspendido el subsidio por no cobro de los periodos noviembre del 2023 a febrero de 2024, incumpliendo con el manual operativo del programa adulto mayor numeral 9, no realizar el cobro consecutivo del subsidio en 4 meses. Asimismo, refiere que la actora ha sido encuestada en la ciudad de Palmira – Valle, el traslado según el manual conlleva a la pérdida del subsidio en el lugar que se inscribió, por ello impide la reactivación con el retroactivo, que por ello conmina a la actora a presentar solicitud de retiro voluntario del subsidio en el centro de atención para personas mayores en Cali y solicitar una nueva encuesta.

4. EL CASO CONCRETO

La accionante interpuso acción de tutela para que se le protegiera el derecho fundamental de petición, el cual estimó vulnerado, al no contestar su petición en el tiempo legalmente establecido, en el sentido que se le ordene a la entidad enjuiciada se le vuelva a vincular al programa de Colombia Mayor.

Respecto de la queja de la señora Parra, la entidad territorial accionada a través de la Oficina unidad de Apoyo a la Gestión de la Secretaria de Bienestar Social durante el trámite de la acción constitucional le dio respuesta al derecho de petición, comunicando que actualmente registra como suspendido el subsidio por no cobro de los periodos noviembre del 2023 a febrero de 2024, al no realizar el cobro consecutivo del subsidio en 4 meses¹. Asimismo refiere que la actora ha sido encuestada en la ciudad de Palmira – Valle, el traslado según el manual conlleva a la pérdida del subsidio en el lugar que se inscribió inicialmente que fue la ciudad de Cali, por ello impide la reactivación con el retroactivo, conminando a la actora a presentar solicitud de retiro voluntario del subsidio en el centro de atención para personas mayores en Cali, con lo cual se ha satisfecho su pedimento, razones suficientes para indicar que el pronunciamiento emitido y la actuación desplegada por la enjuiciada resuelven de fondo su requerimiento, lo cual se atempera a los lineamientos jurisprudenciales sentados por la Corte Constitucional en materia de derecho de petición, decisión que no necesariamente debe ser positiva

¹ manual operativo del programa del adulto mayor numeral 9

a los intereses de la peticionaria sino de fondo y conforme a la ley, como aquí se entrevé que sucedió.

Ahora, en atención a que se emitió respuesta de fondo a la solicitud en mientes por parte de la enjuiciada, conforme al precedente jurisprudencial traído a colación se configura sin lugar a dudas en este caso carencia actual de objeto por hecho superado que, en consecuencia, hace improcedente el amparo del derecho invocado que se veía vulnerado ante la falta de una actuación oportuna de la entidad competente, como se ha hecho durante el trámite de la tutela, sin que se visualice en qué puede residir la afectación del derecho de petición que invoca el tutelante en su demanda tutelar, puesto que ni en los hechos narrados, ni en la prueba documental que aporta, ello puede definirse.

5. CONCLUSIÓN

Las anteriores consideraciones constituyen razón suficiente para que, acorde a la jurisprudencia traída a colación, se tenga por configurada la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de éste *sub lite*, caso en el que se debe denegar la tutela.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que durante el trámite de tutela se superaron los hechos que dieron lugar a la presente acción, careciendo actualmente de objeto emitir una orden de protección y por esta razón exclusivamente se niega la tutela del derecho fundamental invocado por la accionante **MATILDE PARRA**, en la acción intentada contra la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.- INFORMAR a las partes que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). Si no lo fuere en tiempo oportuno, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2615558cca9e171b060dfc467949354e2521282214de34ce58e9b3496e6b2d**

Documento generado en 04/07/2024 03:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Cuatro (04) de Julio de dos mil veinticuatro (2024) paso a despacho del señor juez la presente acción de tutela.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira, Valle del Cauca, Cuatro (04) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)
Auto No.1860
Rad. No. 765204003004-2024-00257-00

Teniendo en cuenta que la entidad accionada la EPS Salud Total S.A y la vinculada IPS Virrey Solís S.A atendieron requerimiento elevado por esta instancia acercando escritos donde comunican que el suministro del insumo ordenado se encuentra a cargo de la IPS Audifarma, se hace necesario vincular a dicha entidad en aras de evitar posibles nulidades, para que ejerza el derecho de defensa, aunado a ello, la presente acción constitucional se encuentra en la etapa de instrucción, para lo cual se le otorga el término un día (1), después de recibida la notificación de esta decisión, para que rinda informe sobre los hechos del escrito constitucional interpuesto por DARLYN CANDELO PALACIOS, como agente oficioso de la señora MARIA JOSEFA PALACIOS DE CANDELO identificada con la C.C No.29.657.931 contra la EPS SALUD TOTAL S.A, de la cual se anexará copia digital, al igual que de sus anexos, pudiendo solicitar y aportar las pruebas que consideren pertinentes en ejercicio del legítimo derecho de defensa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Palmira, Valle del Cauca;
RESUELVE:

1. VINCULAR al presente trámite a la IPS AUDIFARMA en los términos establecidos en la parte motiva.
2. NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25612c7165a45fbc50f4fa550afe7a80ecb0e5ed550a9b28c80218c711fff06b**

Documento generado en 04/07/2024 11:25:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V., Hoy, cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez la presente acción de tutela.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.1857

Rad. No. 765204003004-2024-00253-00

Acción de tutela

Teniendo en cuenta que durante la etapa de instrucción acaecida dentro la acción de tutela que ingresa a despacho, se pudo evidenciar la intervención en los hechos objeto de queja constitucional de las siguientes entidades: ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO y EI HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E., para un mejor proveer y para precaver posibles nulidades en el ejercicio del derecho de defensa, el despacho considera necesario la vinculación de las mismas, otorgándosele el término de un (01) día, siguientes a los de recibir la notificación de esta decisión, para que rinda informe de los hechos del escrito de tutela interpuesta por YOLIRMA ORDOÑEZ, se anexara copia de la cedula al igual que los anexos de la tutela, pudiendo solicitar y aportar las pruebas pertinentes. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Palmira, Valle del Cauca; RESUELVE:

1. VINCULAR al presente a ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO y EI HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E. en los términos establecidos en la parte motiva.
2. NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3769bfc4c82ab52e18a2b80c783737c4103a4ac7b10a313747781f88020dd60**

Documento generado en 04/07/2024 11:25:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy, cuatro (04) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez la presente acción constitucional, el vinculado Coodetrans Palmira Ltda., empleador del accionante solicita corrección de la fecha de inicio de la incapacidad del accionante en el resuelve del fallo de tutela. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

ACCION	TUTELA
ACCIONANTE	MAURICIO MARROQUIN RUIZ
ACCIONADO	EPS SALUD TOTAL
RADICADO	765204003004-2024-00244-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1844
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLCITUD DE CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO DEL RESUELVE DE LA SENTENCIA No. 097
DECISIÓN	ORDENA CORREGIR NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE TUTELA

Palmira V. cuatro (04) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

Conforme al informe de secretaria y en atención a la solicitud presentada por el empleador del accionante, se tiene que, revisado la parte resolutoria del fallo de tutela No. 097 de la acción constitucional, por error involuntario en el numeral segundo quedo transcrito que las incapacidades iniciaron el 07/12/2024, siendo el correcto 07/12/2023.

Por lo tanto, el juzgado procederá a corregir el numeral segundo de la sentencia de tutela No. 097 indicando que la fecha de inicio de las incapacidades es desde el 07/12/2023, y no como se refirió en el mismo 07/12/2024, lo anterior será objeto de corrección a la luz del artículo 285 y 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

UNICO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia de tutela No. 097, aclarando que la fecha de inicio de las incapacidades es desde el 07/12/2023 y no como se refirió desde el 07/12/2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56106a29d0d21f5ebbac217c5e8fcc6ec2d76a5aa8a436aea57c795b3ee1cab9**

Documento generado en 04/07/2024 03:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: - Hoy, cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso DECLARATIVO DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN, que correspondió por reparto.
- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

PROCESO	VERBAL SUMARIO - EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN
DEMANDANTE	GERONIMO HOMEZ
DEMANDADO	MANUELITA S.A.
RADICADO	765204003004-2024-00241-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1831
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN Y LA INADMISIÓN
DECISIÓN	SE INADMITE LA DEMANDA

Palmira V., cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso VERBAL SUMARIO DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN, formulada por GERONIMO HOMEZ quien actúa mediante apoderado judicial, contra MANUELITA S.A., se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se evidencia que el escrito de la demanda y poder, dirigidos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (Reparto), circunstancia que debe aclararse, debe dirigir sus escritos al juez de conocimiento a la que se repartió la demanda. Artículo 90 del Código General del Proceso.
- Deberá portar el Certificado de tradición del inmueble, expedido con una antelación no mayor de un (1) mes, el aportado se expedido el 17 de febrero de 2024.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de reconocer personería al apoderado designado, se requiere para aclarar al poder conferido y que se le solicitó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38670f136baa8349b862092f5372a2611e9f1310e6912b3be36044d82bba318**

Documento generado en 04/07/2024 11:25:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho del señor Juez, el presente proceso, el cual fue subsanado en debida forma y dentro del término procesal, sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

PROCESO	VERBAL/ PERTENENCIA
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE PEREA IZQUIERDO
DEMANDADO	HENRY PEREA IZQUIERDO
RADICADO	765204003004-2024-00213-00
CUANTIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1826
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANARON
DECISIÓN	SE ADMITE DEMANDA

Palmira V., cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe que antecede y como quiera que la parte demandante subsano en debida forma la demanda, conforme se estipuló en el auto 1626 del 12 de junio de del presente año, se procede Admitir la presente demanda para proceso declarativo de PERTENENCIA por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, formulada por JORGE ENRIQUE PEREA IZQUIERDO, quien actúa mediante apoderado judicial, contra HENRY PEREA IZQUIERDO y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, con la finalidad de adquirir por el modo de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del bien inmueble urbano identificado con la matricula inmobiliaria No 378-57045, reuniendo los requisitos previstos en la ley, de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR La demanda para proceso declarativo de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por JORGE ENRIQUE PEREA IZQUIERDO, quien actúa mediante apoderado judicial, contra HENRY PEREA IZQUIERDO y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO: Acorde con la previsión del Art. 10 de la Ley 2213 del 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones”*. Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con

derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 378-57045 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, Entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de que el registro nacional de personas emplazadas haya publicado dicha información. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello diera lugar.

CUARTO: El demandante deberá instalar una valla con las características, dimensiones, tamaño de letra e información prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., en un lugar visible del inmueble objeto del litigio, junto a la vía pública más importante frente a la cual tenga frente o límite. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Efectuada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la fijación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia POR EL TÉRMINO DE UN (01) MES, DENTRO DEL CUAL PODRÁN CONTESTAR LA DEMANDA LAS PERSONAS EMPLAZADAS. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 378-57045 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Esto en consideración a lo establecido en el artículo 375 - 6 del C.G.P. - Líbrese el correspondiente oficio.

SEXTO: INFORMESE de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, antes INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones de su función. Ofíciase.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. FERNEY CASTILLO identificado con C.C. No 16.264.787 y T. P. No 248.913 del C. S. De la Judicatura para que actúe en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58ab5490d117828aa75fca01a4a8ed6df92a6342655cad2e6c2164b8f7fd530**

Documento generado en 04/07/2024 11:25:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, cuatro (04) de julio del dos mil veinticuatro (2024), Paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que se requirió a la parte demandante para el cumplimiento de la carga procesal, concediéndole el termino de 30 días conforme al art. 317 C.G.P., el cual venció el 28 de junio del 2024, sin que aportaran ningún trámite al respecto hasta la presente fecha. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE AVES S.A. COLAVES
DEMANDADO	AGROMAX DE OCCIDENTE S.A.S. Y DIEGO ALEJANDRO ARENAS
RADICADO	765204003004-2022-00024-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1847
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE DESISTIMIENTO TACITO
DECISIÓN	SE ORDENA TERMINACION DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., Cuatro (04) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y observando que mediante auto No. 1292 del 14 de mayo de 2024, se requirió a la parte demandante para cumplir con la carga procesal, respecto a la notificación de los demandados AGROMAX DE OCCIDENTE S.A.S. y DIEGO ALEJANDRO ARENAS, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al numeral 1 del art. 317, providencia notificada y publicada en estado No. 081 del 16/05/2024, se evidencia que dicho extremo no hizo pronunciamiento alguno.

Al respecto, el artículo 317 numeral 1 literal, expresa:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien promueve el trámite cumpla la carga o realice el acto parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que impondrá condena en costas.

Por lo anterior, y observándose la falta de interés de la parte actora de trabar la relación jurídico procesal y, como quiera que no haya actuaciones pendientes de consumir las medidas cautelares, se le aplicará el desistimiento tácito, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo si existieren, se le informará a la parte actora que podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia. Por otro lado, En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON M.P., conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos considerando lo resuelto por el Juez.

TERCERO: INFORMESELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Sin lugar a la condena en costas por el estado del proceso.

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo ordenado archívense definitivamente las diligencias, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7352a7bff7a0d8242f00f6b64eae4c62960ebcc508d67ae036c0da587f7867a3**

Documento generado en 04/07/2024 11:25:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (04) de julio de 2024, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo con medidas, de mínima cuantía, adelantada por ANCIZAR SALAZAR OSPINA. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS
DEMANDANTE	ANCIZAR SALAZAR OSPINA.
DEMANDADO	ALVARO ALEXIS ARDILA MONTOYA
RADICADO	765204003004-2024-00229-00
CUANTIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1854
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA

Palmira V. (04) de julio de dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurada por ANCIZAR SALAZAR OSPINA, identificado con C.C. 6.442.035, quien actúa en nombre propio, en contra de ÁLVARO ALEXIS ARDILA MONTOYA, identificado con C.C. 16.887.204, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibles

Se evidencia que el escrito de la demanda, el escrito de medidas y de amparo de pobreza, se encuentran dirigidos al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (Reparto)**, circunstancia que deberá ser aclarada, una vez se defina la competencia del presente proceso, como quiera que se desconoce el domicilio actual de la parte demandada, como lo certifica el actor en su escrito de demanda, pero solicita de igual forma una medida cautelar sobre el salario de la parte demandada, indicando que labora en la Universidad del Valle, situación que considera el despacho que sea aclarada por el memorialista. Artículo 82- 4, 28 y 90 del Código General del Proceso.

De igual manera el actor refiere al Juzgado, para que proceda a oficiar a la Universidad del Valle, como empleador del ejecutado, para que se sirva informar los datos donde pueda ser notificado el señor ÁLVARO ALEXIS ARDILA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.887.204.

Considera pertinente el despacho, que la parte demandante debe proceder y realizar las diligencias conforme al numeral 10 del Art. 78 del Código General del Proceso, salvo que se demuestre sumariamente que la solicitud no fue atendida por la entidad, es decir que no existe constancia alguna o respuesta allegada por parte de la Universidad del Valle, es decir debe allegar la prueba de dichos tramites

antes la citada entidad, con relación a la ubicación para Notificación de la parte demandada y así poder definir la competencia de la presente demanda.

En cuanto al escrito de amparo de pobreza, el mismo será estudiado una vez se aclaren los puntos anteriores.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por ANCIZAR SALAZAR OSPINA, identificado con C.C. 6.442.035, quien actúa en nombre propio, en contra de ÁLVARO ALEXIS ARDILA MONTOYA, identificado con C.C. 16.887.204, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: UNA VEZ se aclaren los puntos de la inadmisión anteriores, se reconocerá como demandante al señor ANCIZAR SALAZAR OSPINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

FH

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbbeee85eb6675d4f369a4010a2d88a56212888c72f06fa551321df2e03a501**

Documento generado en 04/07/2024 03:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (04) de julio del 2024, a despacho del señor Juez, el presente escrito presentado por la parte actora solicitando una medida sobre un bien inmueble. Sírvese proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO	YURGEN KLISSMAN CHAGUALA GARCIA
RADICADO	765204003004-2024-00122-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1853
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE MEDIDA
DECISIÓN	ORDENA MEDIDA CAUTELAR.

Palmira V., cuatro (04) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial y el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita una medida sobre un bien inmueble de propiedad de la parte demandada, considera el despacho procedente y ordenara la medida pretendida. (Art. 593 C.G.P.). El Juzgado Cuarto Civil Municipal, **DISPONE:**

DECRETASE el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que posea la parte demandada YURGEN KLISSMAN CHAGUALA GARCIA C.C.1.113.665.275, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-9508, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), informándole de la medida decretada y solicitándole se sirva proceder a inscribir el referido embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado de tradición de dicho inmueble. (Art. 593 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

FH

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce17b637e033f1a60c0620c4adecd4c06262823ffec700bee0e07870cc077f4**

Documento generado en 04/07/2024 11:25:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (04) de julio del año 2024, paso a despacho del señor Juez, escrito allegado por el apoderado de la parte actora, solicitando oficiar a una entidad de salud. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO MEDIDAS
DEMANDANTE	YELENA HERNANDEZ ALVAREX.
DEMANDADO	LEIDY YULIANA LATORRE CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA
RADICADO	765204003004-2023-00226-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1852
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	ESCRITO SOLICITANDO REQUERIR A PAGADOR
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA.

Palmira V. Cuatro (04) de julio del año dos mil Veintitrés (2023).

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial refiere al despacho para que se proceda a oficiar a la entidad de salud empresa Baxter RTS de la unidad renal ubicada en el hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira V, a efecto de materializar la orden de embargo sobre el salario de la parte demandada CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA C.C. 66.785.532, pues indica que dicha medida no surtió sus efecto conforme se decretó.

Es de anotar que mediante oficio No. 0886 de 26 de julio de 2023, dirigido a la CLINICA PALMIRA S.A, Departamento de Unidad Renal, que pertenece a Baxter RTS, mediante el cual se ordenó la medida de embargo sobre el salario de la citada demandada, se le remitió como mensaje de datos a la parte actora para su oportuno diligenciamiento, sin que hasta el momento exista prueba del trámite o respuesta negativa a la orden en comento.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de oficiar a la Baxter RTS de la unidad renal ubicada en el hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira V, y requerirá al memorialista para que acredite las diligencias surtidas a la orden antes citada y el motivo por el cual indica que la misma no surtió efecto. (Art. 78 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, **D I S P O N E**

ABSTENERSE de oficiar a la entidad de salud Baxter RTS de la unidad renal ubicada en el hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira V, como lo solicita la parte actora, una vez se informe al despacho que diligencias realizo a la medida ordenada mediante oficio No. 0886 de 26 de julio de 2023, dirigido al pagador de la CLINICA PALMIRA S.A, como quiera que no observa prueba alguna en el proceso, de la respuesta negativa de la orden de embargo de dicho pagador, la cual fue dirigida sobre el salario de la demandada LEIDY YULIANA LATORRE C.C. 1.113.308.396.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76569f8a5a31289ed467961feb0d4f4ebcc183521d3ef91e12322032bb66d49**

Documento generado en 04/07/2024 11:25:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy (04) de julio del año 2024, paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el avalúo comercial presentado, no lo objetado por la parte demandada dentro del término legal, que para ello se les concedió. De igual la parte actora allega liquidación del crédito. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	AMBROSINA HURTADO DE RESTREPO.
DEMANDADO	ORFA MARIA SARDI DORROSORO Y/O ORFA MARIA SARDI DE GIRALDO.
RADICADO	765204003004-2023-00074 -00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1851
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	AVALUO COMERCIAL REVISAR Y LIQUIDACION CREDITO
DECISIÓN	ORDENA APROBAR AVALUO Y TRASLADO LIQUIDACION

Palmira V, Cuatro (04) de julio del año dos mil Veinticuatro (2024).

En virtud del anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, como quiera que, dentro del término legal otorgado, no fue objetado el avalúo comercial realizado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-75866**, de propiedad de la parte demandada ORFA MARINA SARDI DE GIRALDO, el Juzgado procederá a aprobar el mismo.

De conformidad con el escrito presentado por la parte actora, por medio del cual allega una liquidación del crédito, se procederá a ordenar su respectivo traslado, por el termino de tras (03), días para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la misma. (Art. 446 C.G.P).

El Juzgado Cuarto Civil Municipal, D I S P O N E

1º IMPARTIR APROBACION al avalúo comercial del bien inmueble objeto de la medida cautelar decretada por cuenta de este proceso, de propiedad de la parte demandada ORFA MARINA SARDI DE GIRALDO, ubicado en la Calle 24 No 29-55, Barrio Nuevo, del Municipio de Palmira V, con folio de matrícula inmobiliaria N.º **378-75866**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del Código General del Proceso.

2º **CORRASE** traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días de la de liquidación del crédito aportada por la parte actora, para que se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen. (Art. 446 C.G.P- Núm. 2)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2878e2a2fb738f7fd351d88764b8cc3b6bc83009f411743c72aa1ca3a56a5bc7**

Documento generado en 04/07/2024 11:25:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Valle del Cauca, cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez la presente acción de tutela.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No.1858

Rad. No. 765204003004-2024-00254-00

Acción de tutela

Teniendo en cuenta que durante la etapa de instrucción acaecida dentro la acción de tutela que ingresa a despacho, se pudo evidenciar la intervención en los hechos objeto de queja constitucional de las siguientes entidades: AGUAS DE PALMIRA S.A. E.S.P., IMDER PALMIRA, CORFEPALMIRA, CDAP, HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. E IMDESEPAL, para precaver posibles nulidades en el ejercicio del derecho de defensa y para un mejor proveer el despacho considera necesario la vinculación de las mismas, otorgándosele el término de un (01) día, contado a partir del recibo de la notificación de esta decisión, para que rindan informe sobre los hechos del escrito de tutela interpuesta por MARÍA FERNANDA GUTIERREZ FERNANDEZ, para tal fin, se anexará copia del escrito de tutela al igual que de los anexos, pudiendo solicitar y aportar las pruebas que consideren pertinentes en ejercicio del legítimo derecho de defensa. Así mismo, se informa que la presente vinculación se lleva a cabo con ocasión a la respuesta allegada por la accionada, la Alcaldía Municipal de Palmira, quien informa que estas son las entidades descentralizadas del orden municipal que llevan a cabo las contrataciones requeridas por la actora, por lo que son las más indicadas para responder a lo solicitado y allegar la información. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Palmira, Valle del Cauca;

RESUELVE:

1. **VINCULAR** al presente al trámite a AGUAS DE PALMIRA S.A. E.S.P., IMDER PALMIRA, CORFEPALMIRA, CDAP, HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. E IMDESEPAL, en los términos establecidos en la parte motiva.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Frank Tobar Vargas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d7f461e893f6e5f8224ca616bc03411f9e97fb1cef65e9cce0a0306db47c3**

Documento generado en 04/07/2024 11:25:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>